

TARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril ocho (08) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se recibió solicitud de medida cautelar anticipada. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA.

Demandante: LAURA PATRICIA JIMENEZ CONTRERAS

Demandado: JUAN VICENTE FRUTO QUINTERO.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00019-00

Asunto: Medida cautelar.

Revisada la solicitud elevada sobre la medida cautelar anticipada el despacho considera;

La parte actora apoya su petición de medida cautelar anticipada en los artículos 165 (medios de prueba), 183 (pruebas extraprocesales), 593 (Embargo) , 595 (Secuestro), del Código General del Proceso.

Recordemos que el artículo 183 del Código General del Proceso, el cual cita el peticionario entre sus fundamentos de derecho, indica: “ *Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia*”.

Mientras que si nos trasladamos al artículo 589 de la misma obra, este indica puntualmente: “ *En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.*

El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley. Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el

solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte. PARÁGRAFO. Las pruebas extraprocesales y las medidas cautelares extraprocesales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales”.

Es claro, entonces, que una medida cautelar procede durante la práctica de pruebas extraprocesales, si se cumplen los siguientes requisitos:

- A. El primero, que se esté tramitando una prueba extraprocesal, cualquiera que ella sea, como por ejemplo una inspección judicial, o una peritación, o una exhibición de documentos, o un interrogatorio de parte. No es necesario que la prueba se practique con citación de la parte contra la que se va a hacer valer; puede tratarse de una prueba extraprocesal sin citación de la futura contraparte, a menos que ella misma, como sucede con la exhibición de libros y papeles de comercio o el interrogatorio, exijan la intervención del futuro contendiente.
- B. El segundo, que una norma expresa autorice la medida cautelar anticipada en determinado asunto. Así sucede en cuestiones de propiedad industrial (C.Co., art. 568), de derechos de autor (Ley 23 de 1982, arts. 243 a 245) y de competencia desleal (Ley 256, art. 31), para citar algunos ejemplos. Por el contrario, si la ley no permite la cautela extraprocesal, no es viable el decreto cautelar en el marco de pruebas anticipadas. c. El tercero, que el interesado acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que posibilita la medida cautelar extraprocesal.

Conforme el cotexto de los hechos expuestos en la solicitud y a lo explicado anteriormente, es de colegir que no nos encontramos en el marco de una prueba extraprocesal, dentro de la cual proceda la práctica de la medida cautelar anticipada solicitada, bien sea que en el caso de autos no se cumplen los requisitos dispuestos por el artículo 589 del Código General del Proceso, para que el despacho decrete las cautelas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble presuntamente perteneciente a la Sociedad conyugal de los señores LAURA JIMENEZ CONTRERAS y JAVIER FRUTO QUINTERO. En conclusión, por no ser procedente se abstiene el despacho de decretar la medida cautelar anticipada de embargo y secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito